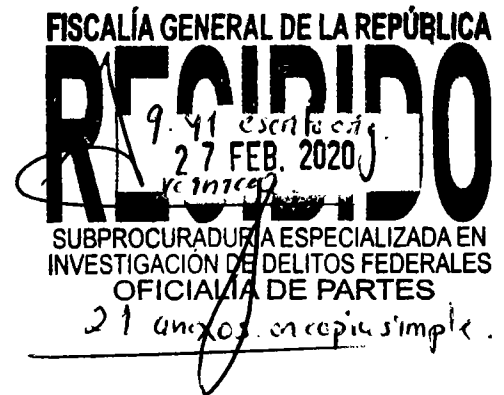


AMERENA  
A B O G A D O S

11/16  
c/20 m...

CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001015/2019.

LIC. ANTONIO DOMÍNGUEZ ZAVALA.  
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA  
FEDERACIÓN, TITULAR DE LA AGENCIA  
DÉCIMA PRIMERA INVESTIGADORA, DE LA  
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN  
DE DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES  
PÚBLICOS Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA, DE LA FISCALÍA GENERAL DE  
LA REPÚBLICA.



EDUARDO AMERENA MINVIELLE, defensor particular del señor RAFAEL ZAGA TAWIL, personalidad que tengo debidamente acreditada dentro de la presente carpeta de investigación, comparezco ante Usted para exponer:

El pasado trece de febrero de dos mil veinte, el suscrito compareció como defensor del señor RAFAEL ZAGA TAWIL, en las instalaciones de esa Fiscalía General de la República, diligencia en la cual fuimos informados de los hechos que aparentemente habrían motivado el inicio de la presente carpeta de investigación, la cita a mi representado y su aparente relación con la misma.

En ese sentido, nos sorprendió saber al revisar los registros de investigación, que no existe una sola imputación en contra de mi defendido, así como que el tipo penal que en ese momento se nos informó verbalmente se estaba investigando a mi defendido, no es aquel por el cual se está integrando la carpeta de investigación.

En ese sentido, y una vez que me fueron entregadas copias simples de algunas de las constancias, acuerdos y documentos que configuran la carpeta de investigación en que se actúa, de manera previa a que mi representado rinda su declaración por escrito y se planteen técnicamente los elementos que conformarán su defensa, y toda vez que de la lectura de las copias que me fueron proporcionadas por la Representación Social se desprenden múltiples irregularidades y anomalías, vengo de manera preliminar a solicitar con fundamento en el artículo 8º de la Constitución

Federal y 129<sup>1</sup>, del Código Nacional de Procedimientos Penales que la presente investigación se conduzca de manera objetiva y diligente y se ponderen tanto los elementos de cargo como de descargo, a efecto de garantizar el respeto de los derechos fundamentales de todas las partes y el debido proceso. Motivo mi petición con las siguientes:

## M A N I F E S T A C I O N E S

Con fecha trece de febrero de dos mil veinte, el suscrito compareció como abogado defensor del señor RAFAEL ZAGA TAWIL ante el licenciado SERGIO DANIEL CALLEJA SANTOS, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia de la Fiscalía General de la República. Lo anterior, en atención a un citatorio de fecha siete de febrero del mismo año<sup>2</sup> para comparecer en calidad de imputado dentro de la carpeta de investigación número FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001015/2019, diligencia en la cual se hizo de mi conocimiento, así como de mi defendido, que éste estaba siendo investigado por la comisión del delito establecido en el artículo 217<sup>3</sup> del Código Penal Federal, sin precisar por cuál de sus fracciones.

En dicha diligencia, estuvieron presentes las siguientes personas: el señor RAFAEL ZAGA TAWIL como imputado, el suscrito en calidad de defensor particular del mismo, la abogada ANDREA ROVIRA DEL RÍO como parte del equipo de defensa y tres servidores públicos, uno de ellos el mencionado Agente del Ministerio Público de la Federación SERGIO DANIEL CALLEJA SANTOS quien tenía a su cargo investigación y condujo la entrevista, haciéndose acompañar de dos personas más, quienes hoy sabemos responden a los nombres de HUGO ALVARADO RAMÍREZ y LUIS ALONSO ORTÍZ PACHECO. Sin embargo, estos últimos no se identificaron haciendo de nuestro conocimiento sus nombres, ni sus cargos en la estructura de la Fiscalía.

---

<sup>1</sup> Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

(...)

<sup>2</sup> Documento que se anexa al presente escrito marcado con el número 1.

<sup>3</sup> "Artículo 217.- Comete el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades."

Concluida la entrevista y habiendo invocado mi defendido su derecho constitucional, convencional y legal a guardar silencio para presentar posteriormente su declaración por escrito, solicité copia simple de la misma por ser este un derecho elemental del imputado, y fue el caso que el agente del Agente del Ministerio Público se levantó de su lugar, salió de la oficina en donde comparecimos y después de unos minutos regresó manifestándonos que le era imposible darnos copia de la entrevista en ese momento, pero que correría agregada a los registros de investigación digitalizados que constituían la totalidad de la carpeta. Accedí, como cortesía profesional, a hacerlo de esa forma y me limité a fijar fotográficamente el contenido de la diligencia. Acto seguido salimos de la Fiscalía y del evento relatado surge la primera violación a los derechos de defensa del señor RAFAEL ZAGA TAWIL, misma que detallaré posteriormente. Es el caso que sin razón, ni registro legal alguno, la responsabilidad de investigar este asunto le fue retirada al Agente del Ministerio Público de la Federación que venía conduciéndola desde al menos siete meses y le fue turnada a Usted.

Por ello, con fecha diecisiete de febrero del presente año, ANDREA ROVIRA DEL RÍO, defensora autorizada en este asunto, presentó un escrito mediante el cual se solicitó se le informara lo siguiente:

- PRIMERO: el nombre y cargo de las personas que estuvieron presentes en la comparecencia celebrada el día jueves trece de febrero de dos mil veinte.
- SEGUNDO: el nombre y la Agencia del Ministerio Público de la Federación que actualmente tuviere a su cargo la carpeta de investigación citada al rubro y;
- TERCERO: que la Representación Social se abocara a foliar la totalidad de los registros de investigación que hasta el momento integraran la indagatoria a su cargo.

A dichas peticiones les recayó un acuerdo<sup>4</sup> de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, que pretendió ser notificado al correo electrónico del suscrito,

---

<sup>4</sup> Acuerdo que se anexa al presente escrito marcado con el número 2.

mismo que fue proporcionado correctamente en la diligencia que tuvo lugar el día trece de febrero de dos mil veinte siendo este [REDACTED]. Sin embargo, en el resolutive quinto de dicho acuerdo se desprende que el mismo fue enviado a una dirección equivocada de correo: [REDACTED]. Le solicito tome nota y haga la corrección correspondiente.

Así mismo, en dicho acuerdo Usted dio respuesta a las peticiones mencionadas, contestando increíblemente que respecto a la petición de conocer los nombres de las personas que se encontraron presentes durante la entrevista y sus respectivos cargos, me respondió que quienes estuvieron presentes fueron el suscrito EDUARDO AMERENA MINVIELLE y la licenciada ANDREA ROVIRA DEL RÍO, respuesta que en un asunto de esta envergadura raya en lo insultante, porque claramente el cuestionamiento era respecto de los servidores públicos que participaron en ella sin que hubiere quedado registro de su presencia. La razón de no tener inconveniente en un principio de que estas personas presenciaran la entrevista obedeció a la buena fe con la que acudimos a la cita y la apertura para que funcionarios de mayor jerarquía pudieran conocer personalmente a mi defendido y formar una primera impresión del imputado al conocerlo personalmente y poderlo reportar a sus superiores. Sin embargo, ahora que sabemos que se le mintió al señor RAFAEL ZAGA TAWIL al transmitirle verbalmente y detallarle un tipo penal que supuestamente era materia de la investigación respecto de su persona cuando no es así, se vuelve un tema de la mayor relevancia.

Por ello, desde este momento le solicito una vez más, que dentro del acuerdo que le recaiga a la presente promoción realice las indagaciones pertinentes y me informe puntualmente y por escrito los nombres completos y cargos de los servidores públicos que participaron en la diligencia mencionada para confirmar así la identidad de dichos servidores públicos. En caso de no obtener respuesta cierta por parte del Agente del Ministerio Público que condujo la entrevista, le solicito recabe los videos de las cámaras de seguridad que se encuentran al interior del piso 15 del edificio sede la Fiscalía General de la República para obtener los videos que pudieran existir de ese día entre las trece y quince horas.

Se insiste en lo anterior, toda vez que las tres personas de referencias, nos afirmaron que el delito por el cual estaba siendo investigado el señor RAFAEL ZAGA TAWIL era el previsto por el artículo 217, fracción II, del Código Penal Federal, (recordando que en el citatorio mediante el cual se ordenó la comparecencia de mi defendido se citó únicamente el artículo 217

sin mencionar ninguna fracción) cuando en realidad la carpeta de investigación se está integrando por el delito contenido en el artículo 220, fracción I, del Código Penal Federal, siendo este delito uno de sujeto activo calificado, siendo esta calificación la de servidor público en términos de lo dispuesto por el artículo 212 del mismo ordenamiento.

Ahora bien, continuando con el análisis del contenido del acuerdo de fecha dieciocho de febrero del presente año, emitido por ese Órgano Investigador, y respecto de la petición realizada en el sentido de que la totalidad de las fojas que integran la carpeta de investigación fueran debidamente foliadas, esa Representación Social respondió con una redacción que en nuestra opinión es condescendiente, manifestando que la etapa de investigación inicial del sistema penal acusatorio y oral tiene como característica la desformalización. La palabra *desformalización* se refiere a que las carpetas de investigación deben dilucidar cuestiones preliminares ya que es en el Juicio Oral, en donde se exponen los temas esenciales dentro del proceso, y si bien el Ministerio Público ya no debe formar un expediente de averiguación previa, cuyo contenido era la base del juicio, sí debe integrar una carpeta de investigación con la **totalidad** de los registros de los actos de investigación, más en preparación para recibir la entrevista del imputado a fin de darle a éste certeza de que lo que se le pone a la vista contiene el cien por ciento de la información<sup>5</sup>.

En el caso en concreto, las constancias y actos de investigación se encontraron desordenadas e incompletas, y se afirma lo anterior ya que una vez que esta defensa tuvo acceso a la carpeta que nos fueron proporcionada por el personal actuante de la Fiscalía General de la República nos percatamos que estaba parcialmente foliada, lo que podría permitir la manipulación de los registros, situación que atenta directamente contra el derecho a una defensa adecuada del que mi defendido es titular.

---

<sup>5</sup> Época: Décima Época

Registro: 2014667

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV

Materia(s): Penal

Tesis: I.8o.P.9 P (10a.)

Página: 2875

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. AL SER DESFORMALIZADA LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN LA QUE SE INTEGRA, SÓLO DEBEN REGISTRARSE EN AQUÉLLA LAS ACTUACIONES QUE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 260, AMBOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CONSTITUYAN PROPIAMENTE ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN (DATOS DE PRUEBA), DE LOS QUE EVENTUALMENTE PUEDEN GENERARSE PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL.

El artículo contenido del artículo 217<sup>6</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales exige al Ministerio Público dejar registro de **todas las actuaciones que se realicen durante la investigación** utilizando para tal efecto cualquier medio que permita **garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.**

Y no solo eso, también existe la obligación de que el registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, **identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido** y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.

Para ilustrar el punto, me permito relatar un ejemplo concreto:

El día trece de febrero en que tuvo lugar la entrevista de mi defendido y se nos dio acceso al original de la carpeta de investigación, conocí una comparecencia un abogado que se ostentó como defensor de los señores ANDRÉ y MAX ambos de apellidos ELMANN ARAZI (el Licenciado [REDACTED]). En ella, se hace referencia a un poder notarial que acreditaba supuestamente el nombramiento mencionado. El poder no se encontraba agregado a la carpeta y por ello le solicité a los servidores públicos presentes el testimonio notarial y nos manifestaron que el mismo se encontraba “guardado en un cajón” y que quien tenía la llave no había asistido ese día.

En días posteriores, ANDREA ROVIRA DEL RÍO, quien estuvo presente en dicha diligencia, acudió a revisar la carpeta de investigación, y al consultar el expediente tuvo a la vista el documento descrito en el párrafo que antecede, **pero**

---

<sup>6</sup> Artículo 217. Registro de los actos de investigación

El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.

Cada acto de investigación se registrará por separado, y será firmado por quienes hayan intervenido. Si no quisieren o no pudieren firmar, se imprimirá su huella digital. En caso de que esto no sea posible o la persona se niegue a imprimir su huella, se hará constar el motivo.

El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.

**éste no obra dentro de los registros de investigación digitalizados que Usted nos entregó**, de manera que no se nos proveyó de la carpeta completa como es nuestro derecho.

Además, durante la entrevista de fecha trece de febrero de dos mil veinte, el suscrito se percató de que la carpeta de investigación se encontraba foliada hasta la foja 659 y que faltaban un aproximado de 142 fojas por foliar siendo que al entrega de las copias simples existen 889 fojas foliadas, por lo tanto hay un total de casi 100 fojas que fueron agregadas en el ínter de la diligencia de fecha trece de febrero de dos mil veinte a la entrega de las copias simples y que no conocimos al momento de la entrevista como era nuestro derecho.

Aclaro que no se está cuestionando ni poniendo en duda la naturaleza ni efectos del poder notarial al que hice alusión sino simplemente a manera de ejemplo para acreditar que la información que debería ser completa, nos ha sido dada de manera selectiva. La capacidad profesional de los Agentes del Ministerio Públicos de la Fiscalía es sobresaliente y no tiene en su desempeño espacios para la incompetencia ni el error sistemático. El patrón que hemos detectado sugiere una serie de conductas que en conjunto pretenden debilitar el deber de lealtad y buena fe que rige el sistema acusatorio. Estas son viejas técnicas del sistema tradicional que no nos es ajena, pero que la República decidió abandonar.

Haber expedido los registros completos y foliados, no fue una concesión sino su obligación de conformidad con lo establecido por el artículo 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que el Ministerio Público está constreñido a dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación, utilizando para tal efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea **completa, íntegra y exacta**, además de que cada acto de investigación se registrará por separado, y será firmado por quienes hayan intervenido conteniendo por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.

Por ello, y en aras de que se respeten los derechos fundamentales de mi defendido le pido respetuosamente que cesen estas violaciones de derechos fundamentales, voluntarias o involuntarias, dentro de esta etapa del procedimiento que Usted conduce, mantenga ordenada y foliada en su totalidad la carpeta de investigación en que se actúa, con la finalidad de que todas las partes involucradas

nos encontremos en igualdad de circunstancias y tengamos como mínimo, la certeza jurídica de que la información, contenido y cronología de la carpeta de investigación sea la misma y esté completa.

### **I. De las irregularidades que se han detectado dentro de la Carpeta de Investigación.**

La presente carpeta de investigación inició en fecha ocho de febrero del año dos mil dieciocho, radicándose ante el Agente Del Ministerio Público de la Federación, el licenciado CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA FLORES, Titular de la Mesa Quinta de la Unidad de Atención Inmediata de la Delegación en la Ciudad de México de la Fiscalía General de la República.

En esa misma fecha, tal y como obra dentro de la carpeta de investigación, se llevó a cabo una comparecencia por parte del denunciante<sup>7</sup> dentro de la cual solicitó dentro de otras cosas, le fuera expedida copia simple de su comparecencia, en términos del artículo 109, fracción XXII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que se refiere a los derechos de la víctima u ofendido, petición que le fue acordada de conformidad por el agente del Ministerio Público.

Lo anterior es relevante toda vez que como expuse en el preámbulo del presente escrito, en la diligencia que tuvo lugar con fecha trece de febrero de dos mil veinte, el suscrito en representación del imputado le solicitó verbalmente al Agente del Ministerio Público copia de la entrevista que se había realizado, y me fue negada una vez que éste salió de las oficinas para consultarle a una persona cuya identidad desconozco, si las copias que el suscrito había solicitado (siendo mi derecho obtenerlas) me podían ser expedidas. Como ya lo dije, no me opuse a fin de no generar tensión en presencia de mi defendido, pero una vez leída la carpeta y conocer que al denunciante si le habían expedido la copia que solicitó en su comparecencia inicial, manifiesto mi más enérgica protesta por haber recibido un trato parcial, distinto y en perjuicio de mi defendido y que constituye una clara violación a los derechos de defensa y de igualdad procesal contenida en los artículos 113<sup>8</sup> y 218<sup>9</sup> del Código

---

<sup>7</sup> Documento que se anexa al presente escrito marcado con el número 3.

<sup>8</sup> Artículo 113. Derechos del Imputado El imputado tendrá los siguientes derechos:

VIII. A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como **a obtener copia gratuita**, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código.

<sup>9</sup> Artículo 218. Reserva de los actos de investigación



Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que el imputado tiene derecho a obtener copia gratuita de todos los registros de investigación ya que una vez que el mismo es citado, ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa.

En otro tema, con fecha veintiséis de junio del año dos mil dieciocho, se dictó un acuerdo de reasignación de expediente y cambio de mesa<sup>10</sup> dentro del cual se lee de manera textual lo siguiente: “en cumplimiento a las instrucciones dadas por la superioridad, se ordena reasignar la presente carpeta de investigación FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001015/2019, por el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades, previsto en el artículo 217, fracción primera, inciso A) y sancionado en el último párrafo, del Código Penal Federal, en contra de quien o quienes resulten responsables, a la titular de la mesa X, de la Unidad de Atención Inmediata en la Ciudad de México, a fin de que continúe con la misma.”

En ese sentido, aún y cuando no se explica, fundamenta, ni motivan las razones por las que fueron giradas dichas instrucciones ni el contenido de las mismas, que la Representación Social manifiesta le fueron dadas por su *superioridad* con fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, obra dentro de la carpeta de investigación un acuerdo de canalización<sup>11</sup> de la carpeta de investigación en cita para que la licenciada GIOVANA MONSERRAT ANASTASIO SANTILLÁN, como Titular de la Mesa X de la Unidad de Atención Inmediata en la Ciudad de México, continuara con la integración de la investigación.

En seguimiento a lo anterior, con fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, obra un acuerdo de recepción<sup>12</sup> de esta carpeta de investigación, suscrito

---

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento. **El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa.** Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

(...)

<sup>10</sup> Documento que se anexa al presente escrito marcado con el número 4.

<sup>11</sup> Documento que se anexa al presente escrito marcado con el número 5.

<sup>12</sup> Documento que se anexa al presente escrito marcado con el número 6.

por la licenciada GIOVANA MONSERRAT ANASTASIO SANTILLÁN dentro del cual se lee lo siguiente: “por medio del cual remite el original de la carpeta de investigación número FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001015/2019, iniciada por el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades, previsto en el artículo 217, fracción primera, del Código Penal Federal, con la finalidad de que esta Representación Social de la Federación en la Ciudad de México, continúe con la debida integración y perfeccionamiento de la carpeta en que se actúa”

Quiero subrayar tres premisas relevantes: primero, que si bien es cierto que el delito denunciado por el apoderado del INFONAVIT fue el contenido en el artículo 217, fracción I, del Código Penal Federal, éste fue reclasificado y continuó su integración **respecto del artículo 220, fracción I**, del mismo ordenamiento. Segundo, quiero hacer patente que en todos los cambios de Agentes del Ministerio Público de la Federación que ha llevado la carpeta se llevaron con un orden y registro riguroso, salvo el suyo, como se verá a continuación:

Con fecha cinco de septiembre del año dos mil dieciocho, obra dentro de la indagatoria una constancia<sup>13</sup> suscrita por la licenciada GIOVANA MONSERRAT ANASTASIO SANTILLÁN, Titular de la mesa X de la Unidad de Atención Inmediata de la Delegación en la Ciudad de México, de la entonces Procuraduría General de la República, mediante la cual manifestó que había recibido una instrucción verbal por parte de la maestra LORENA MIRIAM SALINAS MONROY, Supervisora de la Unidad de Atención Inmediata de la Delegación en la Ciudad de México, mediante la cual se le había instruido para remitir la carpeta de investigación directamente al licenciado JESÚS ALEJANDRO CRUZ SALMERÓN Titular de la Mesa Orientadora IV de la misma Unidad, a efecto de que fuera dicho servidor público quien continuara conociendo de los hechos materia de la investigación y en su oportunidad, resolviera conforme a derecho.

Inmediatamente después a dicha constancia, existe un acuerdo de reasignación de carpeta de investigación<sup>14</sup> de fecha cinco de septiembre de dieciocho, mediante el cual se dio cumplimiento y se asignó la carpeta de investigación número FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001015/2019, remitiéndola y haciendo entrega física de la misma al licenciado JESÚS ALEJANDRO CRUZ SALMERÓN.

---

<sup>13</sup> Documento que se anexa al presente escrito marcado con el número 7.

<sup>14</sup> Documento que se anexa al presente escrito marcado con el número 8.

Asimismo, en esta misma fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, existe un acuerdo en cumplimiento<sup>15</sup> mediante el cual se remite la carpeta de investigación constante en ese momento de 470 fojas útiles, **que hasta ese momento sí se encontraban totalmente foliadas**, al licenciado JESÚS ALEJANDRO CRUZ SALMERÓN.

Después, obra un acuerdo de recepción de carpeta de investigación<sup>16</sup> de fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el licenciado JESÚS ALEJANDRO CRUZ SALMERÓN, agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la mesa IV de la Unidad de Atención Inmediata de la Delegación de la entonces Procuraduría General de la República en la Ciudad de México, dentro del cual recibe dicha carpeta de investigación iniciada por el delito previsto en el numeral 217, fracción primera, del Código Penal Federal **y reclasificado por el ilícito previsto en el artículo 220, fracción primera, del mismo ordenamiento** y además acuerda lo siguiente:

“En virtud de los argumentos anteriormente señalados, el suscrito Licenciado Jesús Alejandro Cruz Salmerón, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa IV de la Unidad de Atención Inmediata de la Delegación de la Procuraduría General de la República en la Ciudad de México, **se deslinda de cualquier tipo de responsabilidad, tanto penal como administrativa, por irregularidades, acciones, omisiones, pasividad o inactividad que se hayan podido cometer por los servidores públicos que con anterioridad a la presente fecha de avocamiento hayan conocido o intervenido**” (Énfasis Añadido)

Se insiste, para el mes de septiembre del año dos mil dieciocho, los cambios de mesa derivados de *instrucciones verbales* que si bien no se explican, motivan ni fundamentan en los múltiples acuerdos realizados por la Representación Social, **sí se encuentran documentados en al menos cuatro diversos acuerdos de cambio, entrega y recepción de la Carpeta de Investigación** con lo que se le da certeza jurídica a las partes.

Ahora bien, en fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, a tan solo catorce días de que el licenciado JESÚS ALEJANDRO CRUZ SALMERÓN recibió la carpeta de investigación en cita para continuar con su integración, suscribió un Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal<sup>17</sup>, concluyendo que el hecho cometido **no**

<sup>15</sup> Documento que se anexa al presente escrito marcado con el número 9.

<sup>16</sup> Documento que se anexa al presente escrito marcado con el número 10.

<sup>17</sup> Documento que se anexa al presente escrito marcado con el número 11.

**constituía delito alguno.** El Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal se queda corto: No hay servidores públicos involucrados por no tener dicha calidad los funcionarios del INFONAVIT, no se encuentran involucrados recursos económicos públicos, no existe irregularidad alguna y por si fuera poco, se actualiza un reenvío de norma penal en blanco. Actualmente pareciera que las reasignaciones de Representante Social es encontrar a aquel que acceda a judicializar la carpeta sin perjuicio de la responsabilidad en que incurriría, así como el descrédito que conlleva judicializar asuntos sin sustento en audiencias públicas ante juez de control. Espero no sea su caso.

El Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal fue suscrito, revisado, avalado y autorizado por cuatro funcionarios diversos de la entonces Procuraduría General de la República: el primero el Agente Del Ministerio Público Investigador JESÚS ALEJANDRO CRUZ SALMERÓN, el segundo el Coordinador de la Unidad de Atención Inmediata, licenciado SERGIO NARANJO ALEGRÍA, la tercera la Supervisora de la Unidad de Atención Inmediata la maestra LORENA MIRIAM SALINAS MONROY y el cuarto, el Delegado de la Procuraduría General de la República en la Ciudad de México, el licenciado ARMANDO DEL RÍO LEAL. Acuerdo analizado en función del delito contenido en **el artículo 220, fracción I, del Código Penal Federal.**

Dicho lo anterior, con fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, el propio Delegado Regional de la Ciudad de México, el licenciado ARMANDO DEL RÍO LEAL suscribió un oficio<sup>18</sup> mediante el cual autorizó dicho Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal.

Dicha resolución de No Ejercicio de la Acción Penal fue aparentemente revocada por un juez de control, toda vez que a pesar de que al argumentarse que la conducta denunciada y materia de la investigación no se centraba en los pagos hechos a la empresa TELRA, sino a la contratación inicial y dolerse de una conducta formal y no de resultado material, el órgano jurisdiccional ordenó la continuación de la investigación. Sin embargo, no nos es posible profundizar por el momento en este tema hasta en tanto se nos ponga a disposición el audio y video de dicha audiencia cuya recabación ha sido ya solicitada y acordada por Usted.

---

<sup>18</sup> Documento que se anexa al presente escrito marcado con el número 12.

Posteriormente, con fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, el Agente Del Ministerio Público investigador elaboró una opinión técnica<sup>19</sup> a fin de determinar si resultaría procedente la facultad de atracción por parte de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la Fiscalía General de la República en razón de la especialidad, **al ser el delito investigado el contenido en el artículo 220 fracción primera del Código Penal Federal**, para que fuera ésta quien se abocara al perfeccionamiento de la carpeta de investigación.

En respuesta a lo anterior, se generó el oficio<sup>20</sup> suscrito por la licenciada ALEJANDRA GÓMEZ BELMONT agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Delegación Estatal en la Ciudad de México, haciendo referencia a que la petición de ejercer la facultad de atracción de la carpeta de investigación en cita, había sido negada por el licenciado ALBERTO RAMOS RAMOS, Titular de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia de la Fiscalía General de la República por no reunirse los supuestos contenidos en el Acuerdo A/070/2003.

Posteriormente, con fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, el mismo Agente del Ministerio Público de la Federación JESÚS ALEJANDRO CRUZ SALMERÓN, avalado por la revisión de la Coordinadora de la Unidad, así como el visto bueno de la Supervisora de la Unidad, determinó mediante un acuerdo<sup>21</sup> la recanalización de la carpeta de investigación a la Unidad de Investigación y Litigación dependiente de la Delegación Estatal en la Ciudad de México de la Fiscalía General de la República a efecto de que se continuara con su integración y perfeccionamiento hasta su conclusión.

Insisto, hasta este momento todos y cada uno de los cambios de mesa habían sido escrupulosamente registrados, fundamentados y acordados dejando constancia de ellos en el expediente.

Con fecha diecisiete de junio del año dos mil diecinueve, se reasignó de nueva cuenta a través de un acuerdo<sup>22</sup>, la carpeta de investigación tanto electrónica como física para proseguir con el perfeccionamiento de la investigación, al licenciado SERGIO DANIEL CALLEJAS SANTOS Agente del Ministerio Público Federal,

---

<sup>19</sup> Documento que se anexa al presente escrito marcado con el número 13.

<sup>20</sup> Documento que se anexa al presente escrito marcado con el número 14.

<sup>21</sup> Documento que se anexa al presente escrito marcado con el número 15.

<sup>22</sup> Documento que se anexa al presente escrito marcado con el número 16.

Fiscal en Jefe de la Unidad "D" de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la Fiscalía General de la República, servidor público que condujo la entrevista y comunicó el delito por el cual supuestamente estaba investigando al señor RAFAEL ZAGA TAWIL.

Al igual que en las ocasiones anteriores, con fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, se generó un "acuerdo de inicio de investigación<sup>23</sup>" (en vez de un acuerdo de recepción, pero en fin) por parte del mencionado Agente del Ministerio Público SERGIO DANIEL CALLEJAS SANTOS para continuar con la investigación, acuerdo que manifiesta que el delito investigado es el **previsto en el artículo 220, fracción I, del Código Penal Federal**. El citatorio que emitió al señor RAFAEL ZAGA TAWIL mencionaba falsamente que el delito imputado estaría contenido en el 217, sin precisar su fracción. Falsamente, porque no existe señalamiento, actuación, dicho, ni constancia que atribuya a RAFAEL ZAGA TAWIL conducta delictiva alguna.

Además, dentro de dicho citatorio, se le cita a mi defendido a comparecer el día jueves doce de febrero del año dos mil veinte (fecha equivocada ya que en realidad la cita tuvo lugar el jueves trece de dicho mes y año), a las trece horas, en las instalaciones donde tiene sub sede la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia de la Fiscalía General de la República, en compañía de abogado defensor **apercebido que de hacer caso omiso a dicho citatorio se haría acreedor a una multa consistente en trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización, y se le conduciría a proceso a través de citación judicial, orden de comparecencia u orden de aprehensión.**

Es de explorado derecho, que la conducción de un imputado ante un Juez de Control no es una medida de apremio prevista por el artículo 104<sup>24</sup> del Código

---

<sup>23</sup> Documento que se anexa al presente escrito marcado con el número 17.

<sup>24</sup> MEDIOS DE APREMIO Artículo 104. Imposición de medios de apremio

El Órgano jurisdiccional y el Ministerio Público podrán disponer de los siguientes medios de apremio para el cumplimiento de los actos que ordenen en el ejercicio de sus funciones:

I. El Ministerio Público contará con las siguientes medidas de apremio:

a) Amonestación;

b) Multa de veinte a mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso;

Nacional de Procedimientos Penales y por supuesto no se encuentra la conducción de un imputado a proceso mediante la advertencia de solicitar una orden de aprehensión en su contra, situación constituye una conducta ilícita por intimidante por parte de la Fiscalía General de la República.

El señor RAFAEL ZAGA TAWIL acudió puntualmente a la cita en compañía del suscrito y de la Licenciada ANDREA ROVIRA DEL RÍO, y es el caso que cuando ésta última pretendió consultar la carpeta de investigación un par de días después de la entrevista, le fue informado de manera verbal por el agente del Ministerio Público SERGIO DANIEL CALLEJAS SANTOS, que la carpeta de investigación ya no se encontraba bajo su resguardo sino que lo habían instruido para que le hiciera entrega de la misma a Usted.

Esta defensa encuentra dicho cambio de mesa extraño y disruptivo al no existir acuerdo alguno, ni constancia de envío y recepción como previamente se había dado, hecho que genera enormes suspicacias ya que el actuar de la Representación Social desde la citación de mi defendido ha actuado en desapego de los principios de lealtad y buena fe que lo rigen, incurriendo en irregularidades, mentiras e intimidaciones que, voluntarias o involuntarias, han intentado minar los derechos de defensa de mi defendido, más no han disminuido un ápice su convicción ni voluntad de defenderse.

Es escandaloso que la cita de mi defendido RAFAEL ZAGA TAWIL resultara prácticamente concomitante y casi simultánea a la elaboración del acuerdo reparatorio que obra en la carpeta e investigación. Escandaloso también que además sea el único imputado citado, inclusive antes de los ejecutivos del INFONAVIT que sí aparecen propiamente como imputados desde el inicio de la investigación. Todo este entramado revela una clarísima intención de intimidar, preparando el terreno de la entrevista mediante una cita a comparecer con un apercibimiento desproporcionado e ilegal, traducándose esto en una completa violación a sus derechos fundamentales ya que fue sometido a técnicas y métodos que atenten contra su dignidad, induciendo o pretendiendo alterar su libre voluntad, tal y como lo prohíbe en el artículo 113, fracción VI<sup>25</sup>, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Dicho precepto no se

---

c) Auxilio de la fuerza pública, o

d) Arresto hasta por treinta y seis horas;

(...)

<sup>25</sup> Artículo 113. Derechos del Imputado

refiere a actos de tortura corporal, si a la tortura de la Ley, como es el caso. Lo que mediáticamente ha sido proyectado como un éxito en materia de recuperación económica por parte de esta Fiscalía, por lo que hace al señor RAFAEL ZAGA TAWIL esta carpeta de investigación entraña un abuso y atropello de las peores magnitudes que no resisten el menor examen.

En suma, esta defensa deja registro y manifiesta su más profundo extrañamiento respecto de las siguientes acciones:

- Primero, que se haya citado a mi defendido para comparecer sin haber sido señalado por el denunciante, testigo, documento o constancia alguna como responsable de la comisión de algún delito y más aún sin haberse recabado las entrevistas de los imputados señalados en la denuncia de hechos, y comunicándole de manera mentirosa que existía una línea de investigación por un delito distinto a aquel por el cual se está integrando en realidad la carpeta de investigación. Esto con objeto de conminarlo como lo hizo verbalmente a suscribir un acuerdo reparatorio similar al existente en la carpeta, **máxime cuando es improcedente en el caso del señor ZAGA TAWIL y más aún al tratarse investigando conductas formales que por su propia naturaleza no conllevan como pena la reparación del daño.**
- Segundo, que dentro de dicho citatorio se le haya apercibido de forma claramente desproporcionada e ilegal, con ejercitar acción penal en su contra y consecuentemente conducirlo a proceso ante un Juez de Control a través de una orden de aprehensión o bien una orden de presentación.
- Tercero, el irregular cambio de mesa que se suscitó un día después de que le fue recabada su entrevista, incumpliendo con las formalidades que la propia autoridad administrativa venía cabalmente registrando dentro de la carpeta de investigación.
- Cuarto, la negativa de la autoridad investigadora de expedir copia simple de la entrevista como imputado de mi defendido aún y cuando si le fue expedida a la parte contraria.

---

El imputado tendrá los siguientes derechos:

VI. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad;



- Quinto, la evasiva respuesta a la petición realizada por el agente del Ministerio Público respecto de que me fueran informados los nombres y los cargos que ostentan los servidores públicos que participaron en la diligencia de fecha trece de febrero de dos mil veinte y;
- Sexto, la obligación de registrar todos y cada uno de sus actos para lo que se exige foliar las hojas que integran la carpeta de investigación.

Es por ello que respetuosamente le solicito que a partir de este momento se conduzca estrictamente en apego a los principios de lealtad, imparcialidad y buena fe que rigen a la Institución del Ministerio Público, y no solo eso sino que a partir de este momento documente toda instrucción verbal que reciba ya que en caso contrario y de persistir las irregularidades que a lo largo del presente escrito se han venido describiendo, se tendrá a Usted como único responsable de la anómala integración de la presente carpeta de investigación. La mayor virtud en el ejercicio del poder no radica en su abuso, sino en su restricción. México merece una Fiscalía autónoma, no arbitraria, ni autoritaria.

## II. De la reclasificación del tipo penal.

Como ya se dijo, existe un acuerdo de reclasificación del tipo penal que se ha venido sosteniendo de manera constante e ininterrumpida por parte de la entonces Procuraduría, hoy Fiscalía General de la República, situación que hace patente lo falso de la información contenida tanto en el citatorio, como aquella que nos fue comunicada verbalmente por los tres funcionarios que estuvieron presentes en la diligencia del trece de febrero del presente año ya que el artículo 217, fracción II, requiere como requisito primordial la acreditación del artículo 217, fracción I, situación que no acontece.

La presente carpeta de investigación fue iniciada con fecha ocho de febrero del año dos mil dieciocho, **por el delito mencionado en la denuncia y que era el previsto y sancionado en el artículo 217, fracción primera, inciso A), del Código Penal Federal<sup>26</sup>, ya que el servidor público que la inició se limitó**

---

<sup>26</sup> Artículo 217.- Comete el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades:

I.- El servidor público que ilícitamente:

A) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación;

**a repetir el delito denunciado, en lugar de prevenir al denunciante en el sentido de que no es legal tipificar los hechos que se denuncian, salvo en casos de acción penal privada.** En efecto, el denunciante no se limitó a denunciar hechos, sino que tipificó las conductas relatadas; y lo hizo sin la menor pericia ya que los ejecutivos del INFONAVIT no son servidores públicos, no hay recursos públicos involucrados y el delito que cita no estaba vigente ni al momento de los hechos, ni al momento de presentar la denuncia. Las conductas denunciadas no son ni típicas del delito denunciado, ni de ningún otro delito, ni de competencia federal. Pero aquí estamos.

La presente afirmación se acredita con el acuerdo de inicio de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho<sup>27</sup>, suscrito por el Agente Del Ministerio Público de la Federación, el licenciado CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA FLORES, como Titular de la Mesa V, de la Unidad de Atención Inmediata de la Delegación en la Ciudad de México de la Fiscalía General de la República, **puntualizando además que dentro de dicho acuerdo de inicio de investigación no se tuvo a mi defendido como imputado por que no fue denunciado.**

Así las cosas, con fecha veintisiete de junio del año dos mil dieciocho, el Ministerio Público de la Federación, concluyó formalmente que no se actualizaba el supuesto establecido en el artículo 217, fracción primera, inciso A), del Código Penal Federal por lo que realizó un **acuerdo de reclasificación del delito**<sup>28</sup> sosteniendo que en todo caso el ilícito que debía investigarse lo era el denominado “ejercicio abusivo de funciones”, previsto y sancionado por el artículo 220, fracción primera<sup>29</sup>, del Código Penal Federal, situación que no fue controvertida por el denunciante. Esta es una reafirmación tácita de que no había conducta alguna que fuera reclamada en contra del señor RAFAEL ZAGA TAWIL.

---

<sup>27</sup> Documento que se anexa al presente escrito marcado con el número 18.

<sup>28</sup> Documento que se anexa al presente escrito marcado con el número 19.

<sup>29</sup> Artículo 220.- Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

I.- El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;

Continuó la integración de la carpeta de investigación, agregándose una cantidad significativa de datos de prueba (cuyo estudio será materia de un escrito diverso) ofrecidos por la parte denunciante, que por sí mismos acreditan las facultades y poderes de quienes intervinieron en la suscripción de los contratos que hoy son materia de la presente carpeta de investigación, así como también la naturaleza del Instituto y de sus fondos en el sentido de que es un organismo autónomo cuyos recursos no son públicos ni sus ejecutivos y apoderados, servidores públicos. Estos eran suficientes para que el agente del Ministerio Público pudiera establecer la atipicidad de la conducta o bien, en el peor de los casos, citara a las personas que autorizaron la firma y contenido de los contratos en cuestión, funcionarios que fueron señalados, identificados y la recabación de sus entrevistas solicitadas por el propio denunciante. A la fecha no ha ocurrido.

Inclusive, los distintos cambios de mesa son útiles para acreditar lo que aquí se sostiene, ya que en cada uno de los acuerdos de reasignación y recepción se asentó que el delito por el cual se dio inicio a la carpeta de investigación era el previsto y sancionado por el artículo 217, fracción I, inciso A) del Código Penal Federal, **posteriormente reclasificado por el contenido en el artículo 220, fracción primera del mismo ordenamiento**.

Llama la atención que el licenciado JESÚS ALEJANDRO CRUZ SALMERÓN al recibir la carpeta de investigación, en fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho suscribió un acuerdo de no ejercicio de la acción penal, argumentando que *“valoradas las constancias que integran la presente carpeta e investigación, se desprende que los hechos que se investigan, si bien es cierto pudieran ser de los que la ley considera como delito, no menos cierto es que existe una imposibilidad jurídica, sustantiva y adjetiva de la materia para poder afirmar determinar fehacientemente e indubitablemente su existencia, así como la comisión o participación de quien o quienes lo cometieron o participaron en los mismos”*, es decir, que los hechos narrados no constituían el delito previsto y sancionado por el artículo 220, fracción I, del Código Penal Federal; documento que fue aprobado por cuatro servidores públicos diversos. A menos de un mes de haberla recibido.

El propio Delegado en el Distrito Federal Licenciado ARMANDO DEL RÍO LEAL suscribió un oficio mediante el cual autorizó dicho Acuerdo de No Ejercicio

de la Acción Penal en los términos en que ya se encontraban planteados y autorizados por él mismo.<sup>30</sup>

Con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, existe dentro de la carpeta de investigación que nos ocupa un acuerdo de incompetencia<sup>31</sup> por razón de la especialidad dentro del cual se hace mención de todos y cada uno de los registros que integran la carpeta de investigación dentro de los cuales se encuentran a) el acuerdo de recepción de la carpeta de investigación de la mesa X de la Unidad de Atención Inmediata, y b) **el acuerdo de reclasificación del delito, estableciendo que la investigación continuaría por la conducta tipificada en el artículo 220, fracción I, del Código Penal Federal.**

Ambos documentos, implicaban que dicho acuerdo de incompetencia estuviera realizado con base en el delito contenido en el artículo 220, fracción I, del Código Penal Federal. El acuerdo de incompetencia que se encuentra suscrito no solamente por el agente del Ministerio Público de la Federación, sino por la Coordinadora de la Unidad LUZ MARÍA GLORIA CUEVAS, la Supervisora de Unidad la maestra LORENA MIRIAM SALINAS MONROY y con la autorización del Delegado Estatal en la Ciudad de México de la Fiscalía General de la República, ALONSO ARAOZ DE LA TORRE. En éste, ni la persona moral TELRA REALITY S.A.P.I. e C.V. así como tampoco mi defendido RAFAEL ZAGA TAWIL aparecen como imputados, lo anterior por la propia naturaleza del **artículo 220, fracción I, del Código Penal Federal.**

En fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, se generó un nuevo acuerdo de inicio de investigación<sup>32</sup> por parte del nuevo agente del ministerio público SERGIO DANIEL CALLEJAS SANTOS dentro del cual una vez más mi representado no es señalado como imputado y además se menciona una vez más que el delito por el cual se integra la carpeta de investigación es **el contenido en el artículo 220, fracción primera, del Código Penal Federal.**

Hago énfasis en que en el acuerdo en mención se sigue estableciendo que los hechos con apariencia de delito corresponderían al artículo 220, fracción I, del Código Penal Federal y no solo eso, sino que se menciona como únicos imputados a

---

<sup>30</sup> Documentos que obran en la carpeta e investigación y que ya se encuentran anexados al presente escrito marcados con los números 11 y 12.

<sup>31</sup> Documento que se anexa al presente escrito marcado con el número 20.

<sup>32</sup> Documento que ya se encuentra anexo al presente documento como el anexo 18.

los señores LUIS RODOLFO ARGÜELLES RABELL, JUAN CRISTOBAL GIL RAMIREZ y JOSÉ OCTAVIO TINAJERO ZENIL. Personas que a la fecha no han sido citadas a comparecer a pesar de haber sido solicitado por el denunciante y de tener la calidad de imputados por parte del Ministerio Público.

El corazón de la irregularidad que entraña la discrepancia entre el delito expresado en el citatorio y mentirosamente comunicado en la entrevista del señor RAFAEL ZAGA TAWIL y aquel por el cual efectivamente se está llevando acabo la investigación, es el haber realizado una técnica prohibida de investigación en términos del el artículo 113, fracción VI del Código Nacional de Procedimientos Penales ya que se generó un acto de molestia e intimidación a un gobernado atribuyéndole una responsabilidad penal inexistente y amenazándolo por escrito con solicitar una orden de aprehensión en su contra. Lo anterior para generar las condiciones necesarias para ingresar a las instalaciones de la Fiscalía, mostrarle un acuerdo reparatorio, sugerirle seguir la misma ruta, intentando barnizar estas conductas con una mínima apariencia de supuesta legalidad y respeto a sus derechos de defensa.

### III. De los Coimputados.

Los imputados señalados tácitamente **por parte del denunciante** y expresamente por la propia Fiscalía General de la República son las siguientes personas:

- JOSÉ ANTONIO TINAJERO ZENIL.
- LUIS RODOLFO ARGÜELLES RABELL.
- JUAN CRISTÓBAL GIL RAMÍREZ.

Es decir, desde un inicio estaba claro que los imputados eran funcionarios del INFONAVIT<sup>33</sup>, personas a las que a la fecha no se les ha citado para comparecer o recabar sus entrevistas a pesar de haber sido solicitado desde la presentación de la denuncia, en cambio, esa autoridad consideró oportuno citar primero a mi defendido quien claramente debería haber sido citado en todo caso, después de haber recabado la entrevistas de los mencionados ejecutivos y solo éstos fueran servidores públicos, se hubiere acreditado su actuar indebido contrastando sus conductas con normas formal y materialmente legislativas , si se hubieran involucrado recursos económicos

---

<sup>33</sup> Equivocadamente ya que se sabe que los funcionarios de dicho Instituto no son servidores públicos.

públicos y existieran elementos que hicieran probable la existencia de un acuerdo previo para delinquir, no para contratar. Y probable no se refiere a una probabilidad en términos matemáticos o aleatorios. Probable en materia penal significa que sea posible de probar.

En fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, en el acuerdo de inicio de investigación por parte del agente del ministerio público SERGIO DANIEL CALLEJAS SANTOS se menciona como únicos imputados a las personas de nombres LUIS RODOLFO ARGÜELLES RABELL, JUAN CRISTOBAL GIL RAMIREZ y JOSÉ OCTAVIO TINAJERO ZENIL.

Posteriormente, en fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, el apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral denunciante JESÚS VÁZQUEZ BIBIAN, solicitó<sup>34</sup> al agente del ministerio público la realización de diversos actos de investigación **consistentes en la citación de las personas que el propio denunciante consideraba como imputados**, sin embargo con fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, el Ministerio Público acordó la promoción del denunciante en el sentido de que dichas personas tenían el carácter de “probables investigados”, término inexistente en el sistema penal mexicano, y dijo que hasta ese momento la investigación se encontraba reservada únicamente para las partes y **no se pretendía recabar su entrevista como testigos ya que probablemente llegarían a tener la calidad de imputados** es decir le negó al denunciante las pruebas que legalmente y eficientemente había ofrecido para el esclarecimiento de los hechos, y a las personas señaladas su derecho a defenderse.

De lo anterior, se advierte una triple violación por parte de la Representación Social ya que por un lado se le negó el derecho que tiene el denunciante de ofrecer y desahogar todos los datos de prueba con los que cuente mientras estos sean lícitos y eficientes, le negó a los imputados su derecho a comparecer y a tener conocimiento de la investigación que se sigue en su contra y finalmente citó al señor RAFAEL ZAGA TAWIL atribuyéndole falsamente un delito accesorio de uno principal que es el previsto en el 217, fracción I y que es un presupuesto del mencionado en la fracción II.

---

<sup>34</sup> Documento que se anexa al presente escrito marcado con el número 21.

Por lo anteriormente expuesto, acreditado y fundado le solicito respetuosa y firmemente que habiendo recibido este importante asunto para su consecución, resista las instrucciones ilegales, respete los derechos de defensa y resuelva conforme a derecho.

Por lo anterior expuesto,

PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos del presente escrito a través del cual realizo las manifestaciones vertidas en el cuerpo del mismo para que sean tomadas en cuenta por esa Representación Social.

SEGUNDO: En términos del artículo 8° de la Constitución Federal y 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se sirva informarme los nombres precisos así como los cargos que ostentan las personas que participaron en la diligencia de fecha trece de febrero de dos mil veinte, instruyendo al agente del Ministerio Público SERGIO DANIEL CALLEJA SANTOS para que mediante oficio que conste por escrito, le informe quienes fueron los servidores públicos que estuvieron presentes en la diligencia de fecha trece de febrero de dos mil veinte. En caso de no obtener respuesta, le solicito recabe los videos de las cámaras de seguridad que se encuentran al interior de la Fiscalía para obtener los videos que pudieran existir de ese día

TERCERO: En términos del artículo 8° de la Constitución Federal me informe de manera fundada y motivada las razones por las cuales se reclasificó el delito del contenido en el artículo 220, fracción I, del Código Penal Federal, al 217, fracción II del mismo ordenamiento.


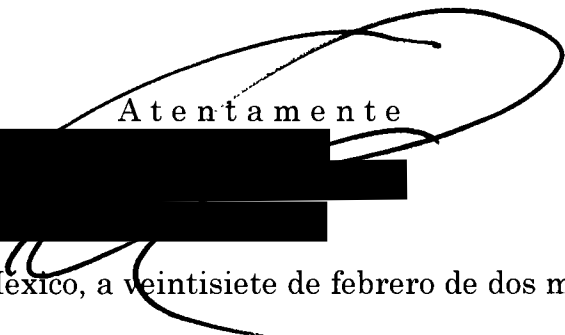
CUARTO: Se sirva foliar las hojas en su totalidad del contenido de la carpeta de investigación a su cargo

toda vez que las que le fueron otorgadas al suscrito están incompletas.

QUINTO: Se conduzca bajo los principios de lealtad, imparcialidad y buena fe que rigen al Ministerio Público y de este momento registre puntualmente y por escrito todos y cada uno de los actos en que incurra.

SEXTO: Me notifique de manera personal y por escrito el acuerdo que le recaiga a la presente promoción.

Atentamente



Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil veinte.